

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257 "LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL"

LEY No. 303, Aprobada el 12 de Marzo de 1999.

Publicado en La Gaceta No. 66 del 12 de Abril de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el desastre natural ocasionado por el Huracán Mitch en la economía nacional provocará una reducción en los ingresos tributarios previstos en el Presupuesto General de la República para 1999.

II

Que es imprescindible modificar el sistema tributario nicaragüense, con el fin de obtener los ingresos necesarios, para cubrir el déficit fiscal y garantizar un balance en el Programa económico del país y poder alcanzar la condonación total de la deuda externa de Nicaragua.

III

Que para obtener los ingresos tributarios adicionales, es necesario modificar las tasas del Impuesto Específico al Consumo de ciertos bienes no básicos para la población.

IV

Que es indispensable conceder a la industria nacional las mismas ventajas tributarias de que gozan las importaciones de ciertos bienes finales producidos en el país; y además que el sistema tributario nacional garantice la equidad tributaria expresada en el Artículo 114 de la Constitución Política.

V

Que es conveniente para una mejor comprensión y cumplimiento de la Ley, adecuar las normas tributarias específicas a los decretos de interpretaciones auténticas y nuevas leyes aprobadas por la Asamblea Nacional.

VI

Que es imperativo actualizar la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", a los cambios de los convenios regionales e internacionales vigentes y los cuales Nicaragua forma parte.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257 "LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL"

Artículo 1.- Refórmase la Ley No. 257 "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.106 del 6 de Junio de 1997, en adelante denominada la Ley, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 2.- Refórmase el numeral 7), del Artículo 15, del Decreto Legislativo No. 713 del 30 de Junio de 1962, modificado en el Artículo 2 del Capítulo II "Reforma a la Legislación Tributaria Común", el que se leerá así:

"7)Las importaciones o enajenaciones de libros, cuadernos, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas en cualquier forma de presentación, como norma constitucional expresa, así como las materias primas, maquinarias, equipos y refacciones y los servicios de edición, impresión y técnicos colaterales en general necesarios para la elaboración de esos productos."

Artículo 3.- Adiciónese un numeral 10) al Artículo 15, del mencionado Decreto Legislativo No. 713, modificado en el Artículo 2 del Capítulo II "Reforma a la Legislación Tributaria Común", el que se leerá así:

"10)Las importaciones o enajenaciones de leches maternizadas, clasificadas en los incisos arancelarios, del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), conforme se detallan a continuación:

CODIGO	DESCRIPCION
1901.10.10.10.....	Leche modificada
1901.10.10.90.....	Las demás
1901.10.90.10.....	Preparaciones para la alimentación de lactantes, ("Leches Maternizadas")

Artículo 4.- Refórmase el inciso f) del Artículo 7, del Decreto Legislativo No. 662 del 25 de Noviembre de 1974, modificado en el Artículo 3, del Capítulo III "Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta", el que se leerá así:

"f)Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones Civiles sin fines de lucro que tengan personalidad jurídica reconocida, y las instituciones de beneficencia y de asistencia social sin fines de lucro. Cuando estos mismos organismos o instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto."

Artículo 5.- Refórmase el Artículo 22, del Decreto Legislativo No. 662, modificado en el Artículo 3, del Capítulo III "Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta", el cual se leerá así:

"Artículo 22. Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere el inciso i) del Artículo 15 de la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos bienes se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Como un estímulo al desarrollo económico, se permitirá que los contribuyentes escojan a su conveniencia, el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o de depreciación de activos fijos nuevos o adquiridos en el exterior, siempre y cuando la suma acumulada de las cuotas no exceda del valor original del gasto o del costo de adquisición de los activos amortizados o depreciados, según sea el caso.

Las personas naturales y jurídicas que gocen de exenciones del Impuesto sobre la Renta, determinarán las cuotas de amortización o depreciación por el método de línea recta, conforme lo establecido en el párrafo primero de este Artículo".

Artículo 6.- Refórmase el inciso i), del Artículo 4, del Capítulo IV "Hecho Generador, Base Imponible y Liquidación", el cual se leerá así:

"i) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles, sin fines de lucro, provenientes de personas naturales, nacionales o extranjeras o de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio Agropecuario y Forestal. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo."

Artículo 7.- Refórmanse los numerales 7), 11) y 13) del Artículo 1, del Decreto No. 1531 del 21 de Diciembre de 1984, modificado en el Artículo 7 del Capítulo V "Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor", los que se leerán así:

"7) Las importaciones o enajenaciones de azúcar de caña, aceite comestible, cereales en grano y sus derivados, pan simple, pinol y pinolillo, jabón sólido de lavar, café molido e instantáneo, leche pasteurizada, evaporada, condensada o en polvo, gas butano en cilindros de hasta 25 libras, fósforos, papel higiénico, toallas sanitarias; cocinas para uso doméstico de hasta 3 quemadores, sin horno, eléctricas, de kerosene o de gas butano, así como lámparas de kerosene de uso domiciliar."

"11) Las importaciones o enajenaciones de maquinarias y equipos para las actividades productivas, de telecomunicaciones y de construcción; de buses y microbuses con un mínimo de 20 plazas; de camiones de carga superior de 5 toneladas incluyéndose como tales a los cabezales (tractor, camión), remolques y semiremolques que tengan una capacidad para transportar una carga superior a las 5 toneladas; de equipo e instrumental médico, quirúrgico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; de utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería; y de naves o aeronaves de empresas nicaragüenses basadas en el territorio nacional y destinadas a la explotación del transporte público de personas o para la explotación de la aviación agrícola."

“13)El suministro de energía y corriente eléctrica para el consumo doméstico cuando sea menor o igual a 150 Kw/h mensual. Cuando el consumo excediera de dicha cantidad, la tasa normal del IGV se aplicará de la manera siguiente:

a) De 150 Kw/h mensual a 200 kw/h mensual pagarán el IGV sobre el exceso de 150 kw/h mensual;

b)De más de 200 kw/h mensual se pagará el IGV sobre el consumo total; y"

Artículo 8.- Refórmase la fracción I) del Artículo 13 “Operaciones Exentas del IGV”, del mencionado Decreto 1531, modificado en el Artículo 7 del Capítulo V “Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor”, la que se leerá así:

“I)De animales vivos y pescados frescos”.

Artículo 9.- Adiciónase la fracción X) del mencionado Artículo 13, modificado en el Artículo 7 del Capítulo V “Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor”, la que se leerá así:

“X)Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo del sector agropecuario, de conformidad con las condiciones que se dicten en el Reglamento.”

Artículo 10.- Refórmase el numeral 7), inciso a), del Artículo 14, modificado en el Artículo 7, del Capítulo V "Reforma a la Ley de Impuesto General al Valor", el que se leerá así:

"VII)Los servicios financieros prestados por:

a)Las Instituciones Financieras, inclusive las empresas de seguros, y las Asociaciones y Fundaciones civiles con o sin fines de lucro, autorizadas o sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras incluidos los servicios notariales requeridos para formalizar los contratos y los ingresos financieros por intereses de depósitos a plazo fijo o variable y sobre títulos valores, exceptuando los seguros que no aparecen en la fracción III) de este Artículo; y"

Artículo 11.- Refórmase el Artículo 9, modificado en el Artículo 8, del Capítulo VI “Reforma al Decreto No. 23-94 de Impuesto Específico de Consumo”, el que se leerá así:

“Arto. 9.- Se reforman las tasas o porcentajes contenidas en el Anexo I del Decreto No. 23-94, Impuesto Específico de Consumo (IEC), que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente Ley, de la manera siguiente:

SAC	DESCRIPCIÓN	%
2201.10.00.20.....	Agua Gaseada.....	17.5
2202.10.00.11.....	En envases plásticos.....	17.5
2202.10.00.19.....	En otros envases.....	17.5
2202.90.90.90	Los demás	17.5

2203.00.00.90.....	Otros.....	42
2208.40.10.00.....	RonIII.....	49
2208.40.90.10.....	Sin EnvasarIII.....	49
2208.40.90.90.....	Los demásIII.....	49
2402.10.00.00.....	Cigarros (puros) incluso despuntados y cigarrillos (puritos), que contengan Tabaco.....	61
2402.20.00.00.....	Cigarrillos que contengan tabaco.....	61

A partir del primero de enero del 2001, se aplicará el siguiente calendario de desgravación para las tasas del IEC aplicadas a los bienes anteriormente modificados:

Cigarros, Cigarrillos y Cigarrillos.....3% anual hasta llegar al 56%  
Rones y Aguardientes.....3% anual hasta llegar al 45%  
Cervezas.....3% anual hasta llegar al 38%

Para las bebidas, gaseosas de las partidas 2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.19, 2202.90.90.90 y para las bebidas o refrescos de la partida 2202.90.90.10 se reducirá el IEC anualmente en 3% puntos porcentuales hasta llegar al 9%.

En el caso de las bebidas alcohólicas, whisky, licores, vodka, gin o ginebra y otras bebidas espirituosas, el IEC se incrementará en 5 puntos porcentuales cada semestre hasta alcanzar las siguientes tasas:

2208.30.00.00.....	WhiskyIII.....	50%
2208.50.00.00.....	Gin o GinebraIII.....	50%
2208.60.00.00.....	VodkaIII- .....	50%
2208.70.00.00.....	LicoresIII- .....	50%
2208.90.20.20.....	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% Vol.- .....	III 50%
2208.90.90.00 - Otros.....	.....	III 50%

Se mantienen las disposiciones especiales en el Decreto 25-94, establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, del 25 de mayo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 113 del 17 de Junio de 1994.

Se excluye de las disposiciones especiales a que se refiere el párrafo anterior, al sector de la pesca, al cual se le devolverá US\$0.37 (treintisiete centavos de dólar) por cada libra exportada, contra la presentación de la póliza de exportación.

En el caso de la acuicultura el monto a devolver será negociado entre el sector y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 12.- Refórmase el Artículo 7 del Decreto No. 136, del 11 de Noviembre de 1985, modificado en el Artículo 10 del Capítulo VII, "Reforma a la Ley de Impuesto de Timbres" en sus numerales 4) literal r) y 22), los que se leerán así:

"r.....Los demás.....C\$20.00"

22)

Papel sellado:

a)de protocolo, cada pliego.....C\$5.00

b)de testimonio, cada hoja.....C\$3.00"

Artículo 13.- Refórmase el inciso b) del Artículo 13 del Capítulo IX "Régimen Tributario a las Inversiones Hospitalarias" y adiciónase el inciso c) al mismo artículo, los que se leerán así:

"b)Beneficios Fiscales:

Exención permanente de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Arancel Temporal de Protección (ATP), Impuesto Específico de Consumo (IEC) e Impuesto General al Valor (IGV) de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento, conforme a programa anual público, previamente aprobado por el Ministerio de Salud y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, estarán exentos del Impuesto General al Valor (IGV), las compras locales de bienes incluidos en el Programa Anual Público y los servicios de construcción correspondientes."

"c)Las inversiones hospitalarias mayores de C\$ 50,000.000.00 (Cincuenta Millones de Córdoba), gozarán de los mismos beneficios fiscales de que gozan las inversiones hoteleras mayores de C\$ 7,000.000.00 (Siete Millones de Córdoba)."

Artículo 14.- Adiciónanse dos párrafos finales al Artículo 17 del Capítulo XI "Modificación del Impuesto Municipal sobre Ingresos", los cuales se leerán así:

"También estarán exentos del pago del Impuesto Municipal sobre ingresos, los contratos de obras de interés social que beneficien y favorezcan el desarrollo de todos y cada uno de los municipios del país, financiados con fondos provenientes del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), del Gobierno Central, de cualquier institución gubernamental o no y de cualquier persona natural o jurídica. El Concejo Municipal calificará el interés social de tales proyectos.

Los Concejos Municipales podrán declarar de interés social y acordar exenciones y exoneraciones de carácter general a favor de contratos de obras que beneficien y favorezcan el desarrollo de su municipio financiado con fondos provenientes del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), del Gobierno Central, de cualquier institución gubernamental o no y de cualquier persona natural o jurídica."

Artículo 15.- Refórmanse los literales e), g) y h) del Artículo 19 del Capítulo XII "Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación", los que se leerán así:

"e)Al azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura en estado sólido, se aplicará un DAI del 55%, de conformidad con lo establecido en los convenios suscritos por el Gobierno de

Nicaragua y los países Centroamericanos en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Este DAI se aplicará sobre el valor CIF declarado o sobre el precio del Azúcar del Contrato Azucarero No. 14, publicado en la Bolsa de Café, Azúcar y Cacao de Nueva York, el que sea más alto, de conformidad con lo permitido en relación a Valoración Aduanera en el Acuerdo de la OMC.

En caso que el precio del azúcar en el mercado interno del país subiera a niveles superiores al precio promedio de Centroamérica, el Poder Ejecutivo enviará con trámite de urgencia a la Asamblea Nacional solicitud de reducción del DAI para el azúcar hasta el nivel del DAI normal para bienes de consumo final."

"g)Arroz: el DAI, se fijará conforme el calendario siguiente:

Arroz oro originario de países miembros de la OMC:

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: el 30%

A partir del 1ro. de Julio del 2004: 20%

Arroz en Granza originario de países miembros de la OMC:

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: el 20%

A partir del 1ro. de Julio del 2004: 10%

Arroz Oro o en Granza originario de países no miembros de la OMC.

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: 55%"

"h)Maíz amarillo y sorgo:

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: 15%

A partir del 1ro. de Julio del 2000: 10%

Se autoriza un contingente arancelario con arancel 0% para la importación anual de maíz amarillo, para complementar la producción nacional de sorgo. El Poder Ejecutivo en los ramos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), en conjunto con la Asociación Nacional de Avicultores y Productores de Alimentos (ANAPA) y la Asociación de Productores de Sorgo (ANPROSOR), determinarán las cantidades y fechas de importación de dicho contingente."

Artículo 16.- Adiciónase el inciso k) al Artículo 19 del Capítulo XII "Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación", el cual se leerá así:

"k)Los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.12, 2202.10.00.19, 2202.90.90.10, 2203.00.00.10, 2203.00.00.90, el DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley: ..15%  
A partir del 1° de Enero del año 2000:.....14%  
A partir del 1° de Enero del año 2001: .....13%  
A partir del 1° de Enero del año 2002: .....12%  
A partir del 1° de Enero del año 2003: .....11%  
A partir del 1° de Enero del año 2004: .....10%"

Artículo 17.- Adiciónase al Artículo 1, modificado en el Artículo 22, Capítulo XIII "Reforma al Arancel Temporal de Protección", el inciso d), el que se leerá así:

"d)Cigarrillos originarios de Centroamérica, a partir del primero de enero de 1999".

Artículo 18.- Adiciónase un párrafo al Artículo 3, modificado en el referido Artículo 22, Capítulo XIII "Reforma al Arancel Temporal de Protección", el cual se leerá así:

"Se exceptúan de las disposiciones del presente Artículo los incisos arancelarios siguientes:

2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.12, 2202.10.00.19, 2202.90.90.10, 2203.00.00.10, 2203.00.00.90, para los cuales se establece una tasa del 10%, sujeto al calendario de desgravación siguiente:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley :...10%  
A partir del 1° de Enero del año 2000: .....6%  
A partir del 1° de Julio del año 2000: .....1%  
A partir del 1° de Enero del año 2001: .....0%"

Artículo 19.- Refórmase el Artículo 25 del Capítulo XIV, "Régimen de Comercio Exterior", el que se leerá así:

"Artículo 25. Establecer una tasa de reintegro tributario del 1.5% para compensar a los productores o fabricantes de bienes nacionales exportados que cumplan con las normas de origen correspondientes, por concepto de tributos pagados en la importación o internación.

La tasa de reintegro tributario se aplicará sobre el valor FOB de la exportación, incluyéndose las ventas de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, a las empresas acogidas al régimen de zonas francas.

El pago de este reintegro se hará en efectivo al beneficiario, en un plazo no mayor de sesenta días, previa cancelación de cualquier obligación tributaria exigible.

Los requisitos y procedimientos para la devolución serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan del beneficio del reintegro tributario:

a) Las exportaciones de empresas amparadas bajo el régimen de zonas francas;

b) Las exportaciones de chatarras; y

c) Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo."

Artículo 20.- Refórmase el primer párrafo del Artículo 20 del Decreto No. 942 del 1 de Febrero de 1982, modificado en el Artículo 27 del Capítulo XV, "Reformas a la Ley del Delito de Defraudación Fiscal y Contrabando Aduaneros", el que se leerá así:

"Los Administradores de Aduanas o funcionarios subrogantes impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con la presente Ley".

Artículo 21.- Refórmase el Artículo 35 del Capítulo XIX, "Disposiciones Transitorias", el que se leerá así:

"Artículo 35. Se exoneran de los derechos e impuestos, durante dos años a partir de la publicación de los listados aprobados por la Asamblea Nacional a que se refiere el párrafo segundo del presente Artículo, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del Sector Agropecuario, de la Pequeña Industria Artesanal y de la Pesca y Acuicultura. También estarán exentos durante esos mismos años, los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipo de esos sectores productivos.

El Poder Ejecutivo en los ramos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio Agropecuario y Forestal, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes de este Artículo, las que serán aprobadas por la Asamblea Nacional. En caso de que los bienes exonerados conforme el primer párrafo de este Artículo sean producidos localmente, los fabricantes serán exonerados del DAI, ATP e IGV, en las materias primas y bienes intermedios incorporados físicamente en los productos terminados, mediante los procedimientos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Similarmente, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 30 de Junio de 1999, se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), del Arancel Temporal de Protección (ATP) y del Impuesto General al Valor (IGV), la importación de petróleo crudo parcialmente refinado o reconstituido, gas butano y propano, así como los derivados del petróleo incluidos en las posiciones arancelarias SAC señaladas en el Artículo 2 del Decreto No. 25-94 del 25 de Mayo de 1994. También se exoneran durante tres años de todos los derechos e impuestos que graven la importación o compra local de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción, tratamiento o distribución de agua potable suministrada por empresas del Estado, Municipales o Privadas para consumo público."

Artículo 22.- Refórmase el Artículo 40 del Capítulo XX, "Disposiciones Finales", el que se leerá así:

"Artículo.40.- Para la determinación del valor FOB de los vehículos automotores usados, se utilizará el valor de venta al detalle usado, establecido en la edición más reciente del Black Book,

columna Wholesale-Clean, de los Estados Unidos de Norteamérica. Para determinar el valor del seguro y flete, se tomará del documento de conocimiento de embarque de la importación.

Este régimen se aplicará de conformidad con los compromisos adquiridos por Nicaragua dentro de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Para los vehículos usados procedentes de otros países cuyos modelos se venden en los Estados Unidos de Norteamérica, se usarán los precios del año modelo importados de las facturas de los Distribuidores de vehículos nuevos en el Banco de Datos de la Dirección General de Aduanas, menos una depreciación anual del 15% por año modelo hasta un máximo de 5 años de depreciación."

Artículo 23.- Refórmense las tasas o porcentajes de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y del Impuesto Específico de Consumo (IEC), aplicables a los vehículos automotores de la partida arancelaria 8703 del capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), de la forma siguiente:

#### VEHICULOS AUTOMOTORES DE GASOLINA O DIESEL

TAMAÑO MOTOR CM3.....	TASAS
.....DAI.....	IEC
0 - 1,600.....	10%.....0%
1601 - 4,000.....	10%.....3%
SUPERIOR A 4,001.....	10%.....25%
AMBULANCIA Y CARROS FUNEBRES.....	5%.....0%

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, deberán hacer las respectivas modificaciones al listado SAC que aplicará la Dirección General de Aduanas.

Artículo 24.- Forman parte integrante de la presente Ley, los Anexos "A", "B" y "D" que contienen un listado de bienes exentos en virtud del Artículo 68 de la Constitución Política de la República y de las Reformas establecidas en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Ratifícase la decisión del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, en las Resoluciones tomadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica Nos.: 2-97, 3-97, 9-97, 10-97, 11-97, 14-98, 19-98, 25-98 y 29-98, tal y como se detallan en el Anexo "C", el cual forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 26.- El Estado deberá tomar las medidas pertinentes que la legislación nacional y los Acuerdos Internacionales suscritos le permitan para contrarrestar los efectos del comercio desleal en la producción y comercio interno del país.

Artículo 27.- Deróganse las disposiciones legales siguientes:

a) Decreto No. 559, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 39 del 15 de Febrero de 1961, Ley de Licencias Comerciales y sus reformas en Decreto No. 716, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 184 del 17 Agosto de 1978 y Decreto No. 354, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 99 del 26 de Mayo de 1988.

b) Decreto No. 539, Ley Creadora de Licencias de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 234 de Octubre de 1980, y su reforma, Ley No. 8, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 1ro. Octubre de 1985.

c) Decreto No. 567, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 22 de Noviembre de 1980, Ley de Impuestos a la Carne de Ganado Vacuno.

d) Decreto No. 637, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 38 del 17 de Febrero de 1981, Ley de Comercialización, Impuestos y Excedentes sobre el Oro y la Plata.

Artículo 28.- Exclúyanse del listado de bienes comprendidos en el Artículo 35 de la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, la partida arancelaria 23.04: Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya (soja) incluido molido o en "pellets" contenido en La Gaceta, Diario Oficial No. 29, del 29 de Mayo de 1998.

Artículo 29.- Dentro de un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo publicará y divulgará una edición especial de todos los pagos demandados por las instituciones públicas del Poder Ejecutivo en concepto de tributos, tarifas, licencias, y en general, de cualquier tipo de servicios que se prestan a la población, con el detalle preciso de los valores vigentes, de la institución responsables de brindarlos y de la correspondiente base legal en cada caso.

Artículo 30.- La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo que establece el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política.

Artículo 31.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.